

*al edad de diez años y ella siempre era la que estaba ahí, ella murió hace como unos ocho años, y Jaime, Margarita e Isidro son los que han mandado ahí, ellos han estado ahí como unos sesenta años Margarita e Isidro son hermanos de Jaime sus apellidos son Aguazaco Acosta, Jaime dice que el esta en la escritura pero siempre también han estado Margarita e Isidro. PREGUNTADO POR EL DESPACHO: Teniendo en cuenta su respuesta anterior, indique al despacho que actos de posesión han venido ejerciendo esas personas que usted menciona respecto del bien denominado Los Olivos. CONTESTO: pues Jaime una vez construyó una represa ahí, hace unos treinta años, ellos cultivaban, cebada, alverjilla, alverja y haba, y maicio pequeño que era lo que se daba en esa tierra, por el predio de mi tía Herminia bajaba una carretera, o sea donde José Jaime, las casitas siempre han estado ahí, Jaime, Isidro y Margarita son los que siempre han pagado los impuestos de ese lote acá en Sáchica, actualmente yo hace días no voy por ahí y no se ahorita que le tenga sembrado hace rato no voy por allá. PREGUNTADO: Dígame a este Despacho si la posesión a la que usted se refiere han ejercido estas personas, ha sido publica, pacífica e ininterrumpida. CONTESTO: Pues ellos siempre han mandado ahí, yo nunca he visto a nadie más ahí, la comunidad los conoce como dueños y ellos siempre han mandado como dueños.”*

Seguidamente en la misma diligencia se tomó la declaración del señor ALFREDO MONTAÑA en la cual se dijo lo siguiente en la parte pertinente:

*“PREGUNTADO: Dígame al Despacho si usted conoce el predio denominado el olivo ubicado en la vereda El Espinal de este municipio, en caso afirmativo diga por que razón, hace cuanto y la historia que sepa sobre las personas que han ejercido a través de los años la posesión de dicho inmueble CONTESTO: Mire doctora, yo desde que me conozco al que mandaba ahí era mi prima Herminia la mama de Jaimito mi primo, José Jaime, o sea mas de sesenta años, nosotros íbamos a jugar mararaires, ya ella murió y el fue el que quedo mandando ahí”, más adelante se dijo “PREGUNTADO POR EL DESPACHO: Teniendo en cuenta su respuesta anterior, indique al despacho que actos de posesión han venido ejerciendo esas personas que usted menciona respecto al bien denominado Los Olivos. CONTESTO: El ha arborizado, a veces sembraba trigo, cebada, lo que da la territa, no ha construido cuando murió mi prima Herminia quedo la casita ahí como ella al dejo.”*

Seguidamente en la misma diligencia se tomó la declaración del señor SAUL VARGAS ACOSTA en la cual se dijo lo siguiente en la parte pertinente:

*“PREGUNTADO: Dígame al Despacho si usted conoce el predio denominado el olivo ubicado en la vereda El Espinal de este municipio,*

*en caso afirmativo diga por que razón, hace cuanto y la historia que sepa sobre las personas que han ejercido a través de los años la posesión de dicho inmueble CONTESTO: Si lo conozco claro, inclusive colinda conmigo en una puntica, lo conozco hace unos 45 años, yo cuidaba ovejas allá en ese lado, pues anteriormente yo conocí a la mamá de Jaime Aguazaco, era la mama de Jaime y ella era la que cuidaba y sembraba trigo y cebada en esa época y maíz, ella murió, y dicen que el le compró a al mamá ese lote fue Jaime Aguazaco..."*

20. Acto seguido en la misma diligencia se tomó la declaración del señor ISIDRO AGUASACO (qepd) quien es el hermano del demandante y así lo hizo saber en sus generales del ley en esa declaración, quien también aquí es demandado y representado por sus hijos como herederos quienes actúan en este proceso por pasiva, en esa diligencia se dijo lo siguiente en su parte pertinente:

*"PREGUNTADO: Dígale al Despacho si usted conoce el predio denominado el olivo ubicado en la vereda El Espinal de este municipio, en caso afirmativo diga por que razón, hace cuanto y la historia que sepa sobre las personas que han ejercido a través de los años la posesión de dicho inmueble CONTESTO: Bueno, yo conozco ese inmueble por que nací ahí, esos terrenos eran de mis abuelos, luego vino la repartición y le dejaron eso a la difunta Herminia que era mi mamá, ahí nos criamos nosotros en ese ranchito que hay ahí, la posesión la ejerció la difunta Herminia desde que vivió, y desde ahí nosotros mis hermanos y yo, somos Margarita Aguazaco, José Aguazaco y yo, sino que en las escrituras esta solo José Aguazaco no se sinceramente por que esta solo pero la difunta Herminia antes de morir dijo que era de los tres sino que el figura en la escritura como tutor de nosotros.. PREGUNTADO POR EL DESPACHO: Teniendo en cuenta su respuesta anterior, indique al despacho que actos de posesión han venido ejerciendo ustedes en el bien denominado Los Olivos. CONTESTO: En estos momentos doctora siendo sinceros no se han hecho mejoras pro que nosotros no estamos acá, pero se hizo una represa, se ha sembrado tomate, cebolla, lo que produce la tierra, en estos momentos no hay cultivado pro que no hay nadie pendiente y darles a otras personas luego resultan siendo los dueños, nosotros venimos casi seguido. PREGUNTADO: Dígale a este Despacho si la posesión a la que usted se refiere han ejercido con sus hermanos, ha sido pública, pacífica e ininterrumpida. CONTESTO: si señora, en estos momentos los esta pagando José Aguazaco y todos los ha pagado el desde que murió doña Heminia, mi mama hace 19 años que fallecio, y José Aguazaco tiene la escritura hace mas o menos 37 años que fue cuando mi mamá le hizo la escritura", en la misma diligencia a renglón seguido se dijo: "... SE DEJA CONSTANCIA QE EN EL MOEMNTO EL APODERADO DE LAPARTE DEMANDANTE SOLICITA EL USO*

*D ELA PALABRA Y UNA VEZ CONCEDIDO MANIFIESTA QUE RENUNCIA A LA DECLARACION DE LA SEÑORA MARGARITA AGUAZACO, DEBIDO A QUE TAMBIEN ES HERMANA DEL DEMANDANTE Y SU VERSION SERIA LA MISMA QUE LA ANTERIOR, A LO CUAL ESTE DESPACHO ACCEDIÓ Y POR NO HABER MAS DECLARACIONES QUE RECIBIR, DA PRO TERMINA LA DILIGENCIA."*

21. Es así que de las anteriores declaraciones de los señores ISIDRO AGUASACO, SAUL VARGAS ACOSTA, ALFREDO MONTAÑA y NATIVIDAD MORENO, con los cuales se puede inferir con grado de certeza que la señora MARIA HERMINIA AGUASACO RODRIGUEZ ejercía la posesión de forma quieta, pacífica e ininterrumpida hasta el día de su muerte y una vez a su fallecimiento sus herederos JOSE AGUASACO, ISIDRO AGUASACO y MARIA MARGARITA AGUASACO ocuparon su lugar en el predio, en forma conjunta y compartida, desconociendo en conjunto la propiedad sobre personas diferentes.
22. Pero es tan claro que dichos testimonios resultan tan suficientes para inferir que el señor JOSE AGUASACO pese a la existencia de la escritura pública que menciona en este hecho, nunca recibió la posesión material del bien, pues nótese como es que los testigos han sido enfáticos y coincidentes en afirmar que la señora MARIA HERMINIA AGUASACO RODRIGUEZ (qepd) quien es la señora madre del demandante JOSE AGUASACO, así como de los hermanos ISIDRO AGUASACO y MARGARITA AGUASACO, era quien realmente tenía la posesión del predio hasta el día de su muerte, entendiéndose que desde la fecha de la adjudicación de la posesión que se hiciera con la Escritura Publica No. 315 del 28 de noviembre de 1956 emanada de la Notaria Única de Villa de Leyva hasta la fecha del deceso de la señora HEMINIA AGUASACO siendo este el día 14 de diciembre de 1992, es decir durante ese lapso de tiempo ( más de 36 años) la señora HEMINIA aún continuaba ejerciendo sus derechos como poseedora del bien inmueble objeto de esta demanda, lo cual demuestra la falta de vedad enunciada por la actora, demostrando de tal suerte que el señor JOSE AGUASACO aquí demandante no tiene ni ejerce una posesión exclusiva sobre el predio pues la misma es compartida por él junto con sus hermanos MARGARITA e ISIDRO AGUASACO representados una y otro por sus herederos aquí llamados en pasiva.
23. Tanto así que, así se hizo saber por cuenta del fallo de segunda instancia y definitivo frente al proceso que se mencionó en líneas atrás correspondiente al radicado 2011-00017 que cursó ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja - Boyacá, en el cual en primera instancia declaro la pertenencia en favor del aquí demandante y revocada mediante fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja – Sala Civil Familia, cuya Magistrada ponente fue la Dra. MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA

y en cuya parte pertinente se dijo en las consideraciones y razones para decidir en su numeral 2.6, concluyendo por el juez colegiado que:

*“Este acervo probatorio analizado dentro del marco fijado por el artículo 187 del C. de P.C., permite inferir razonablemente que efectivamente el demandante ha poseído y posee actualmente el bien inmueble en mención en forma pública. Pero esa posesión lejos de haber sido particular y exclusiva para él; la ha ejercido de manera compartida o conjunta con sus hermanos Margarita e Isidro Aguazaco; lo que traduce en decir que la condición jurídica del demandante ha sido la de coposeedor del bien. Ante éste panorama, es claro que José Aguazaco no cumple con este elemento axiológico para ganar por prescripción extraordinaria adquisitiva el inmueble rural denominado El Olivo, ubicado en la vereda El Espinal del Municipio de Sáchica (Boy.), cual es el de haber poseído de manera exclusiva y excluyente con ánimo de señor y dueño por el tiempo exigido legalmente. Tal criterio ha sido decantado por la jurisprudencia, pues al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 11 de febrero de 2009, con ponencia del Dr. Pedro Octavio Munar Cadena ...”*

Y más adelante se dijo en la sentencia:

*“Dentro del anterior marco doctrinario, claramente se puede advertir que en el caso que ahora se analiza, el demandante no probó su calidad de poseedor exclusivo, y por el contrario, surgió evidente que el terreno objeto de pertenencia si bien lo adquirió por compra que le hiciera a su señora madre con escritura No. 15 del 24 de enero de 1973 de la Notaria única de Villa de Leyva, no es menos innegable que la vendedora continuo poseyéndolo y mandando sobre él hasta su fallecimiento ocurrido hace 19 años, y que a partir de allí, la posesión ejercida por el demandante sobre el citado fundo, ha sido compartida, sin dejar duda que aquel no se comportó como único dueño, sino que lo hizo en conjunto con sus hermanos; posesión respecto de la cual los elementos que exige la ley y la jurisprudencia apuntan a que ese comportamiento debe ser único y si se ejercía entre dos o más personas, la acción debió iniciarse con ellos.”*

24. Quiere decir todo lo anterior que el escenario planteado en el proceso incoado por el aquí demandante en el pasado, es decir en ese que tuvo lugar en radicado 2011-00017 que cursó ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja – Boyacá, no a cambiado en su forma, pues el actor insiste perseguir el bien inmueble con los mismos argumentos pese a haber sido vencido en un proceso idéntico con los mismos hechos y pretensiones, sin haber hecho alguna distinción en cuanto a la mutación de la posesión exclusiva que hoy pretende.

25. Ahora bien, una vez dado el fallecimiento de los señores ISIDRO AGUASACO y MARIA MARGARITA AGUASACO, entraron a ocupar su lugar en la posesión los señores CARMEN ADRIANA, JOSE ALEJANDRO, ISIDRO ALEXANDER AGUASACO VASQUEZ y MARIA ESTER, FLOR AMANDA y MARCO FIDEL MONROY AGUASACO en su condición de herederos respectivamente, dicha posesión se ha mantenido de manera conjunta junto con el demandante JOSE AGUASACO hasta la actualidad de manera quieta pacífica e ininterrumpida.
26. Para demostrar lo dicho entre otras cosas, es preciso decir que mediante documento privado suscrito entre el aquí demandante JOSE AGUASACO junto con la señora VICTORIA CELESTE RODRIGUEZ VARGAS identificada con la C.C. No. 1.054.093.952, suscribieron el día 16 de octubre de 2013 contrato de compraventa de una parte de los "*DERECHOS Y ACCIONES*" que tienen vinculados sobre el predio denominado "*LOTE EL OLIVO*" ubicado en la "*VEREDA EL ESPINAL*" con el número de matrícula inmobiliaria No. 070-183351, con un área aproximada de una (1) fanegada, en dicho acto se pactó que el precio era por valor de \$8.000.000,00., pero posteriormente se ajustó el precio a \$10.000.000,00., siendo cancelado la suma de \$8.000.000,00., a la firma de ese contrato al señor JOSE AGUASACO, dinero que le fue entregado de mano de la señora EDELMIRA VARGAS quien es la madre de la prometediente compradora, el saldo de los dos millones de pesos fue cancelado por la señora EDELMIRA VARGAS al señor JOSE AGUASACO en presencia de su hermano el señor ISIDRO AGUASACO y de la compañera permanente de éste CARMEN VASQUEZ, en ese mismo acto el señor JOSE AGUASACO le pagó a su hermano señor ISIDRO AGUASACO (qepd) la suma de \$900.000,00., por concepto de parte de lo que le correspondía por dicha venta, reconociendo de tal suerte el derecho que le asistía al señor ISIDRO AGUASACO sobre el bien inmueble, esto fue en presencia de la señora CARMEN VASQUEZ y en igual sentido posteriormente el señor JOSE AGUSACO se reunió con sus sobrinos, los señores MARIA ESTER, FLOR AMANDA y MARCO FIDEL MONROY AGUASACO herederos de la señora la señora MARIA MARGARITA AGUASACO toda vez que ella ya había fallecido para la fecha del contrato que aquí se menciona, para cancelarles la suma de \$900.000,00., cancelándoles a cada uno la suma de \$300.000,00., por concepto de parte del pago de lo que les correspondía de la venta que había realizado según el contrato mencionado, demostrando de tal suerte que el señor JOSE AGUASACO incluso para esa fecha del 16 de octubre de 2013 aun reconocía los derechos de sus hermanos ISIDRO y MARGARITA como coposeedores del bien "El Olivo", es así que el mismo demandante JOSE AGUASACO está reconociendo con su actuar la existencia de sus coposeedores.
27. Con todo lo anterior es claro que tanto el demandante JOSE AGUASACO como mis poderdantes han ejercido posesión conjunta del predio en discusión

desde el día 28 de noviembre de 1956, fecha en la cual la señora MARIA HERMINIA AGUASACO RODRIGUEZ entró en posesión del predio como consta en el acto de adjudicación amigable de la sucesión de ISIDRO AGUASACO (Titular de derechos según certificado especial de tradición para proceso de pertenencia).

De acuerdo a lo anterior es claro que el demandante JOSE AGUASACO pretende acreditar como fecha de ingreso en la posesión desde el día 24 de enero de 1973 demostrando esta con la escritura pública No. 15 de la Notaria Única de Villa de Leiva, y como ya se ha dicho a lo largo de este escrito, entre el periodo de 24 de enero de 1973 y el 14 de diciembre de 1992 no tuvo la posesión porque esta fue ejercida por su señora madre MARIA HERMINIA AGUASAZO, caso en el cual después de su fallecimiento fue compartida con sus hermanos ISIDRO y MARGARITA AGUASACO, teniendo una coposesión compartida, sin embargo dentro de la demanda no se avizora desde cuando mutó a posesión exclusiva, personal, autónoma o independiente, y por ende excluyente de la comunidad, recordemos que para admitir la mutación de esta figura jurídica por la de poseedor exclusivo se requiere que aquel ejerza los actos de señorío en forma personal, con la obligatoriedad y **necesidad de acreditar en la demanda de pertenencia la fecha a partir de la cual operó la mutación a poseedor exclusivo como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia.**

Como consecuencia de esta excepción sírvase Señor Juez negar las pretensiones de la demanda por no cumplir con el requisito axiológico para reclamar en usucapión el predio objeto de esta demanda por no haber acreditado o probado el demandante JOSE AGUASACO la posesión exclusiva y excluyente en su lugar se declare que el demandante JOSE AGUASACO ha ejercido de forma conjunta y compartida con sus dos hermanos ISIDRO y MARGARITA AGUASACO (fallecidos), hoy por los señores CARMEN ADRIANA AGUASACO VASQUEZ, JOSE ALEJANDRO AGUASACO VASQUEZ e ISIDRO ALEXANDER AGUASACO VASQUEZ, en su condición de herederos del señor ISIDRO AGUASACO (qepd) quien en vida se identificó con la C.C. No. 2.287.826, y de los señores; MARIA ESTER MONROY AGUASACO, FLOR AMANDA MONROY AGUASACO y MARCO FIDEL MONROY AGUASACO, en su condición de herederos de la señora la señora MARIA MARGARITA AGUASACO (qepd), la posesión del predio objeto de este proceso por haber cumplido los requisitos establecidos en la Ley, han adquirido de forma conjunta y compartida el derecho de dominio por prescripción adquisitiva extraordinaria el bien inmueble denominado "El Olivo" identificado con la matrícula inmobiliaria No. 070-183351 ubicado en la vereda ESPINAL del municipio de Sáchica – Boyacá, con código catastral No. 00-00-0002-0016-000 predio de menor extensión, alinderado actualmente así: POR EL NORTE: En un segmento en extensión de 132.61 mts, colinda con Blanca Moreno, otro en 582 mts, con herederos de Aníbal Rodríguez, Esteban Rodríguez, y Edelmira Vargas; POR EL ORIENTE; En extensión de 373,02 mts, colinda con María Cristina Isaza, y en 149,45 mts colinda con terrenos del Parque Gondava; POR EL SUR; En longitud de 972,28 mts, colinda con Jaime Bohórquez Ibáñez; POR EL OCCIDENTE; En

una longitud de 211,16 mts, colinda con José Joaquín Ortiz Najar y en 162,68 mts colinda con Edelmira Vargas y encierra, para un área total de 228.678 mts<sup>2</sup>.

Como consecuencia de la anterior declaración se declare que a cada uno de los herederos mencionados le corresponde el derecho en común y proindiviso del bien antes descrito en las siguientes cuotas partes:

- Para el señor JOSE AGUASACO un porcentaje del 33.33% como cuota parte en común y proindiviso del inmueble objeto de usucapión.

Para los herederos del señor ISIDRO AGUASACO (qepd) quien en vida se identificó con la C.C. No. 2.287.826, así:

- Para la señora CARMEN ADRIANA AGUASACO VASQUEZ un porcentaje del 11.11% como cuota parte en común y proindiviso del inmueble objeto de usucapión.
- Para el señor JOSE ALEJANDRO AGUASACO VASQUEZ un porcentaje del 11.11% como cuota parte en común y proindiviso del inmueble objeto de usucapión.
- Para el señor ISIDRO ALEXANDER AGUASACO VASQUEZ un porcentaje del 11.11% como cuota parte en común y proindiviso del inmueble objeto de usucapión.

Para los herederos de la señora MARIA MARGARITA AGUASACO (qepd) quien en vida se identificó con la C.C. No. 24.010.282, así:

- Para la señora MARIA ESTER MONROY AGUASACO un porcentaje del 11.11% como cuota parte en común y proindiviso del inmueble objeto de usucapión.
- Para la señora FLOR AMANDA MONROY AGUASACO un porcentaje del 11.11% como cuota parte en común y proindiviso del inmueble objeto de usucapión.
- Para el señor MARCO FIDEL MONROY AGUASACO un porcentaje del 11.11% como cuota parte en común y proindiviso del inmueble objeto de usucapión.

Como consecuencia de lo anterior sírvase señor Juez ordenar la inscripción de estas declaraciones en la forma antes solicitadas en el folio de matrícula inmobiliaria 070-183351 ubicado en la vereda ESPINAL del municipio de Sáchica – Boyacá, con código catastral No. 00-00-0002-0016-000 predio de menor extensión, alinderado actualmente así: POR EL NORTE: En un segmento en extensión de 132.61 mts, colinda con Blanca Moreno, otro en 582 mts, con herederos de Aníbal Rodríguez, Esteban Rodríguez, y Edelmira Vargas; POR EL ORIENTE; En extensión de 373,02 mts, colinda con María Cristina Isaza, y en 149,45 mts colinda con terrenos del Parque Gondava; POR EL SUR; En longitud de 972,28 mts, colinda con Jaime Bohórquez Ibáñez; POR EL OCCIDENTE; En una longitud de 211,16 mts, colinda

con José Joaquín Ortiz Najar y en 162,68 mts colinda con Edelmira Vargas y encierra, para un área total de 228.678 mts<sup>2</sup>.

**EXCEPCION DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO DE FORMA CONJUNTA Y COMPARTIDA CON EL DEMANDANTE JOSE AGUASACO Y LOS SEÑORES CARMEN ADRIANA AGUASACO VASQUEZ, JOSE ALEJANDRO AGUASACO VASQUEZ e ISIDRO ALEXANDER AGUASACO VASQUEZ, en su condición de herederos del señor ISIDRO AGUASACO (qepd) quien en vida se identificó con la C.C. No. 2.287.826, y de los señores; MARIA ESTER MONROY AGUASACO, FLOR AMANDA MONROY AGUASACO y MARCO FIDEL MONROY AGUASACO, en su condición de herederos de la señora la señora MARIA MARGARITA AGUASACO (qepd), todos, incluyendo al demandante en su condición de herederos de su señora madre MARIA HERMINIA AGUASACO RODRIGUEZ (qepd) heredera a su vez del señor ISIDRO AGUASACO.**

Baso esta excepción en los siguiente:

Como quiera que esta excepción se fundamenta en similar situación con la excepción expuesta anteriormente, y en aras de dar un orden a la misma aunque siendo repetitivo, en la obligación de la carga argumentativa empiezo por decir que:

La legislación civil establece la figura de la prescripción adquisitiva de dominio o usucapión como un modo de adquirir las cosas ajenas, por haberlas poseído durante cierto tiempo y con arreglo a los demás requisitos definidos en la ley (C.C. arts. 673, 2512 y 2518). La prescripción adquisitiva, a su vez, tiene dos modalidades, ordinaria y extraordinaria, para cada una de las cuales el legislador ha previsto unos presupuestos especiales que deben ser cumplidos de forma concurrente para que sea viable la declaración judicial (C.C. arts. 2527 y ss.).

En lo que tiene que ver con la prescripción extraordinaria, el tiempo necesario para adquirir una cosa es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de las enumeradas en el artículo 2530 (C.C. art. 2532)

Además, para esta modalidad de usucapión no se exige título alguno y se presume la buena fe, salvo cuando exista de por medio un título de mera tenencia, caso en cual para adquirir el bien se requiere acreditar dos requisitos adicionales, a saber: *“1. Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción”* y *“2. Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo”* (C.C. art. 2531)

La posesión, presupuesto fundamental de la prescripción adquisitiva, es definida por el Código Civil como *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. // El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”* (C.C. art. 762). Esto significa que la posesión es una situación de hecho y para que opere deben concurrir en quien la alega tanto el *animus* o voluntad de dueño (elemento subjetivo) como el *corpus* o aprehensión material de la cosa (elemento objetivo).

La forma como se ejerce la posesión puede ser individual o conjunta, siendo este último evento el de la coposesión, la cual se ejerce de modo compartido y proindiviso .

En relación con la coposesión, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

*“Ahora, la posesión material como situación de hecho que es, puede ser ejercida u ostentada por una o varias personas, pues nada obsta para que los elementos que la caracterizan sean expresión voluntaria de una pluralidad de sujetos, dos o más, quienes concurriendo en la intención realizan actos materiales de aquellos a los que sólo da derecho el dominio, como los enunciados por el artículo 981 del Código Civil.”*

De manera que la comunidad también puede tener manifestación cabal en el hecho de la posesión, dando lugar al fenómeno de la coposesión, caso en el cual lo natural es que la posesión se ejerza bien por todos los comuneros, o por un administrador en nombre de todos, pero en todo caso, de modo compartido y no exclusivo, por estar frente a una “posesión de comunero”. Desde luego, como con claridad lo ha advertido la jurisprudencia, que tratándose de la “posesión de comunero” su utilidad es “pro indiviso”, es decir, para la misma comunidad, porque para admitir la mutación de una “posesión de comunero” por la de “poseedor exclusivo”, es necesario que el comunero ejerza una posesión personal, autónoma o independiente, y por ende excluyente de la comunidad.” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 29 de octubre de 2001. M.P. José Fernando Ramírez Gómez. Exp. 5800).

La coposesión –o posesión ejercida proindivisamente entre varias personas no titulares del derecho de dominio– también denominada indivisión posesoria o posesión conjunta o compartida, se asimila a la posesión singular, unitaria y exclusiva de una persona, en cuanto a la necesidad de que confluyan tanto el *corpus* como el *ánimus domini*. No obstante, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en señalar las diferencias en la forma como se ejerce la una y la otra. Al respecto, el citado Tribunal ha dicho lo siguiente:

*“Por supuesto, que como en la posesión exclusiva de una persona, en la coposesión también hay corpus y ánimus domini; pero mientras en la posesión de un sujeto de derecho el ánimus es pleno e independiente por su autonomía posesoria, en la coposesión es limitado, porque en esta modalidad, el señorío de un coposeedor está determinado y condicionado por el derecho del otro, ya que también lo comparte, y es dependiente del de los otros coposeedores por virtud del ejercicio conjunto de la potestad domini, como voluntad de usar, gozar y disfrutar una cosa, como unidad de objeto, pero en común; porque en sentido contrario, si fuese titular de cuota o de un sector material de la cosa y no sobre la unidad total, existiría una posesión exclusiva y no una coposesión.” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC-114442016 del 18 de agosto de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación 11001310300519990024601).*

De ahí que el coposeedor ejerza la posesión para la comunidad y, por ende, para admitir la mutación de esta figura jurídica por la de poseedor exclusivo se requiere que aquel ejerza los actos de señorío en forma personal, autónoma e independiente, desconociendo a todos los demás coposeedores. Por ello, en reiteradas ocasiones, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

*“La posesión del comunero, apta para prescribir debe traducirse en hechos que revelen sin equívoco alguno que los ejecutó a título individual, exclusivo, y que ella, por tanto, absolutamente nada tiene que ver con su condición de comunero y coposeedor. Pues arrancando el comunero de una posesión que deviene ope legis, ha de ofrecer un cambio en las disposiciones mentales del detentador que sea manifiesto, de un significado que no admite duda; y que, en fin, ostente un perfil irrecusable en el sentido de indicar que se trocó la coposesión legal en posesión exclusiva” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 27 de mayo de 1991 reiterada, entre otros fallos, en Sentencia del 11 de febrero de 2009. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Expediente 1100131030082001 0003801).*

Y ha enfatizado en la necesidad de acreditar en la demanda de pertenencia la fecha a partir de la cual operó la mutación a poseedor exclusivo:

*“Además, cuando la persona que acude a dicha acción, acepta haber ejercido actos de tenencia sobre el bien objeto de la misma, una posesión compartida o la de heredero, y alega que transformó cualquiera de esas situaciones porque actualmente se considera único detentador con ánimo de señorío, también es menester que acredite la fecha de esa mutación (...).”*

Finalmente, dada su naturaleza y finalidad, la prescripción adquisitiva debe ser tramitada y solicitada por vía judicial, por quien considera haber ganado el dominio de un determinado bien de conformidad con la ley, para así obtener la declaración de pertenencia. Es decir, que quien quiera aprovecharse de la prescripción debe

alegarla pues el juez no puede declararla de oficio” (C.C. art. 2513), caso en el cual también es viable su declaratoria por vía de acción de prescripción adquisitiva por vía de excepción, tal como lo dispone el parágrafo primero del Art. 375 del C.G.P. que reza: *“Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.”*

Así las cosas, si se cumplen con todos los requisitos expuestos, la consecuencia es que se logra adquirir *“el dominio de los bienes corporales raíces o muebles que están en el comercio humano y que se han poseído en las condiciones legales”* descritas, así como ganar *“los otros derechos reales que no estén especialmente exceptuados”* (C.C., art. 2518). Por lo demás, el numeral 3 del artículo 375 del Código General del Proceso dispone que *“La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad”*.

Dicho lo anterior tenemos los siguientes fundamentos facticos:

1. Mediante la Escritura Publica No. 315 del 28 de noviembre de 1956 emanada de la Notaria Única de Villa de Leiva – Boyacá, se dice que comparecieron:

*“GUNDISALVO, HELIODORO , JOSE DEL CARMEN, MARIA HERMINIA AGUAZACO RODRIGUIGUEZ y JESUS RODRIGUEZ en representación de sus menores hijos CARMEN ROSA, OSCAR, JOSE VICENTE e ISABEL RODRIGUEZ, como herederos de su finada madre LUCRECIA AGUAZACO...”* en este acto dicen en la cláusula *“PRIMERA”* que:

*“En nuestra condición civil de herederos legítimos de nuestros finados padres ISIDRO AGUAZACO y ESTHER RODRIGUEZ, nos corresponde heredar en sus bienes relictos, vinculados en dos globos de terreno denominados “Los Llanitos” y “La Rosita”, ubicados el primero en la vereda “Del Carmen” de la jurisdicción de Sutamarchan y el segundo en la vereda de “El Espinal” de la jurisdicción de Sachica...”*

Más adelante se dijo en la cláusula *“SEGUNDA”* que:

*“Que no habiéndose estipulado indivisión ni debiéndose permanecer en ella por mas tiempo, teniendo la libre disposición de bienes y concurriendo todos los aquí herederos de común acuerdo, se han formalizado en rigor equitativo los siguientes lotes en la forma que lo representa y que se adjudican del modo siguiente...”*

En cuya parte pertinente:

*“LOTE NUMERO TERCERO, que de hoy en adelante se conocerá con el nombre de “EL OLIVO”. ubicado en la vereda “El Espinal” de la jurisdicción municipal de Sachica. adjudicado a la heredera MARIA HERMINIA AGUASACO RODRIGUEZ...”*

Más adelante se dijo en la cláusula “TERCERO” que:

*“Que los herederos todos de común acuerdo entran cada cual en posesión de acuerdo con las adjudicaciones hechas a su satisfacción de sus respectivos lotes con todas sus anexidades, usos, costumbres y servidumbres activas y demás mejoras existentes.”*

Más adelante se dijo en la cláusula “QUINTO” que:

*“Que en virtud de este acto cada uno de los herederos quita y aparta incondicionalmente y sin reserva alguna de la posesión de los demás lotes y recíprocamente se efectúan la entrega real y material de las respectivas porciones en los términos de la Ley.”*

2. De acuerdo a lo manifestado en el hecho anterior se tiene que la señora MARIA HERMINIA AGUASACO RODRIGUEZ lo que adquirió mediante la Escritura Publica No. 315 del 28 de noviembre de 1956 emanada de la Notaria Única de Villa de Leiva – Boyacá, fue la posesión del predio denominado “EL OLIVO” con un derecho de dominio incompleto pues claramente así se registró en el folio inmobiliario 070-183351, quedando claro entre tanto, que la señora HERMINIA AGUASACO RODRIGUEZ entró en posesión del predio que es objeto de este litigio, en la fecha indicada en el instrumento, es decir, desde el 28 de noviembre de 1956 y conservó su posesión hasta el día de su fallecimiento siendo este el 14 de diciembre de 1992.
3. Al predio segregado y mencionado le correspondió la matricula inmobiliaria No. 070-183351 por cuenta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja – Boyacá, el cual es el mismo que hoy se encuentra en litigio.
4. La señora MARIA HERMINIA AGUASACO RODRIGUEZ (qepd) quien en vida se identificó con la C.C. No. 24.132.168, falleció el día 14 de

387

JOSE ARMANDO MUÑOZ RODRIGUEZ  
ABOGADO

Correo Electrónico [gestionesjuridicas@outlook.com](mailto:gestionesjuridicas@outlook.com) Móviles 3172412409 - 3203000055

diciembre de 1992 según se demuestra con el Registro de Defunción con indicativo serial borroso No. con 1727791.

5. La señora MARIA HERMINIA AGUASACO RODRIGUEZ (qepd) quien en vida se identificó con la C.C. No. 24.132.168, es madre biológica del aquí demandante JOSE AGUASACO, lo cual, pese a no tener conocimiento de su registro civil de nacimiento para acreditar parentesco, será suficiente para demostrarlo con su testimonio, además de la misma Escritura Publica No. 15 del 24 de enero de 1973 la cual fuera aportada por el demandante, en cuya parte pertinente aparece inscrito que el acto allí celebrado lo fue como *“parentesco, madre e hijo”*
6. En igual sentido la señora MARIA HERMINIA AGUASACO RODRIGUEZ (qepd) quien en vida se identificó con la C.C. No. 24.132.168 también fue madre biológica del señor ISIDRO AGUASACO (qepd) quien en vida se identificó con la C.C. No. 2.287.826, según consta en el Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 29241456.
7. El señor ISIDRO AGUASACO (qepd) quien en vida se identificó con la C.C. No. 2.287.826, falleció el día 2 de julio de 2019 según consta en el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 09785540.
8. En igual sentido la señora MARIA HERMINIA AGUASACO RODRIGUEZ (qepd) quien en vida se identificó con la C.C. No. 24.132.168 también fue madre biológica de la señora MARIA MARGARITA AGUASACO (qepd) quien en vida se identificó con la C.C. No. 24.010.282, según consta en el Registro de Nacimiento con foliatura 123.
9. La señora MARIA MARGARITA AGUASACO (qepd) quien en vida se identificó con la C.C. No. 24.010.282, falleció el día 24 de diciembre de 2012 según consta en el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 07425776.
10. Los señores JOSE AGUASACO aquí demandante y sus hermanos, los señores ISIDRO AGUASACO y MARIA MARGARITA AGUASACO son herederos de la señora MARIA HERMINIA AGUASACO RODRIGUEZ y a su vez de su señor abuelo ISIDRO AGUAZACO quien ostenta la titularidad de derecho de dominio real del predio objeto de esta demanda.
11. La señora CARMEN ADRIANA AGUASACO VASQUEZ, identificada con la C.C. No. 52.845.312 es hija biológica del señor ISIDRO AGUASACO (qepd) quien en vida se identificó con la C.C. No. 2.287.826 y en consecuencia de ello su heredera según se demuestra con el Registro Civil de Nacimiento con No. 13669167.

- 12.El señor JOSE ALEJANDRO AGUASACO VASQUEZ, identificado con la C.C. No. 79.999.391 es hijo biológico del señor ISIDRO AGUASACO (qepd) quien en vida se identificó con la C.C. No. 2.287.826 y en consecuencia de ello su heredero según se demuestra con el Registro Civil de Nacimiento con No. 3307931.
- 13.El señor ISIDRO ALEXANDER AGUASACO VASQUEZ, identificado con la C.C. No. 79.708.186 es hijo biológico del señor ISIDRO AGUASACO (qepd) quien en vida se identificó con la C.C. No. 2.287.826 y en consecuencia de ello su heredero según se demuestra con el Registro Civil de Nacimiento con No. 14650261.
- 14.La señora MARIA ESTER MONROY AGUASACO, identificada con la C.C. No. 52.075.456 es hija biológica de la señora MARIA MARGARITA AGUASACO (qepd) quien en vida se identificó con la C.C. No. 24.010.282 y en consecuencia de ello su heredera según se demuestra con el Acta de Registro de Nacimiento con folio No. 30.
- 15.La señora FLOR AMANDA MONROY AGUASACO, identificada con la C.C. No. 39.644.216 es hija biológica de la señora MARIA MARGARITA AGUASACO (qepd) quien en vida se identificó con la C.C. No. 24.010.282 y en consecuencia de ello su heredera según se demuestra con el Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 36699455.
- 16.El señor MARCO FIDEL MONROY AGUASACO, identificado con la C.C. No. 80.434.831 es hijo biológico de la señora MARIA MARGARITA AGUASACO (qepd) quien en vida se identificó con la C.C. No. 24.010.282 y en consecuencia de ello su heredero según se demuestra con el Acta de Registro de Nacimiento.
- 17.La señora MARIA HERMINIA AGUASACO RODRIGUEZ mediante la Escritura Publica No. 15 del 24 de enero de 1973 emanada de la Notaria Única de Villa de Leyva realizó junto con el demandante JOSE AGUASACO un acto simulado de simulación absoluta en la forma como lo indiqué en la excepción antes planteada de "*SIMULACION ABSOLUTA CONSTITUIDA EN LA ESCRITURA PUBLICA No. 15 DEL 24 DE ENERO DE 1973 EMANADA DE LA NOTARIA UNICA DE VILLA DE LEYVA MEDIANTE LA CUAL ACREDITA EL ACTOR SU POSESION.*" Caso en el cual la señora MARIA HERMINIA AGUASACO RODRIGUEZ continuó ejerciendo la posesión del predio objeto de demanda hasta el día de su muerte, siendo esta desde el día 28 de noviembre de 1956 hasta el día 14 de diciembre de 1992, para efectos de su demostración es necesario hacer nuevamente un relato respecto que el señor JOSE AGUASACO ya había iniciado esta misma demanda con idéntica pretensión y contra los mismos demandados la cual terminó con fallo de segunda instancia desestimando lo pedido en ese

entonces por el aquí demandante. Y es preciso hace nuevamente el relato para dar una explicación ordenada y consecuente en esta excepción.

18. Mediante acto privado y en conjunto entre los señores MARIA HERMINIA AGUASACO RODRIGUEZ junto con sus hijos JOSE, MARIA MARGARITA e ISIDRO AGUASACO, convinieron que el inmueble objeto de este proceso seria administrado por el señor JOSE AGUASACO aquí demandante, que este último debía realizar los trámites tendientes a lograr el saneamiento del predio, como quiera que el derecho que tenía la señora MARIA HERMINIA correspondía a la posesión del predio, es decir con un derecho de propiedad incompleto, caso en el cual decidieron en conjunto que el inmueble denominado “El Olivo” quedara en manos del señor JOSE AGUASACO y para tal fin confeccionaron la Escritura Pública numero 15 emanada de la Notaria Única de Villa de Leyva, caso en el cual como administrador escogido entre todos en su momento, debía en el momento oportuno restituir la parte que les correspondiera a MARIA MARGARITA e ISIDRO AGUASACO, pues esta era la intención inicial de la señora MARIA HERMINIA AGUASACO para que sus tres hijos tuvieran igual derecho entre todos sobre el predio objeto de esta demanda.
- 19.El demandante JOSE AGUASACO inició un proceso de pertenencia con fundamento en los mismos hechos y pretensiones que aquí se ventilan sobre el mismo bien inmueble trabado en el proceso, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que se adelantó ante el Juzgado 1 Civil del Circuito de Tunja – Boyacá, mediante radicado No. 2011-0017 siendo demandante JOSE AGUASACO en contra de personas indeterminadas, cuyo auto admisorio tuvo lugar el día 2 de febrero del año 2011, en ese proceso mediante auto de fecha 27 de julio de 2011 se decretaron pruebas, entre ellas las documentales aportadas en ese proceso, y en la respectiva Inspección Judicial así mismo se ordenó la recepción de los testimonios de ISIDRO AGUASACO, MARGARITA AGUASACO, SAUL VARGAS ACOSTA, ALFREDO AGUASACO y NATIVIDAD MORENO y para la práctica de estas pruebas fue comisionado su mismo Despacho, el cual se surtió y se diligencio mediante el despacho comisorio No. 091 del 04 de agosto de 2011.
- 20.En desarrollo de dicha comisión, el día 20 de septiembre de 2011 se recepcionó la declaración de la señora NATIVIDAD MORENO DE DOMINGUEZ y en cuya parte pertinente se dijo:

*“PREGUNTADO: Dígame al Despacho si usted conoce el predio denominado el olivo ubicado en la vereda El Espinal de este municipio, en caso afirmativo diga por que razón, hace cuanto y la historia que sepa sobre las personas que han ejercido a través de los años la posesión de dicho inmueble CONTESTO: yo conozco ese predio desde hace mas de 50 años, por que mi tía HERMINIA que era la mamá de*

*José Jaime Aguazaco vivía ahí, ella nos daba de comer y todo, yo venía ahí desde muy niña, y a ellos fue los que conocí en ese predio y tenían sus ranchitos ahí toda la vida y ella nos daba de comer de nosotros de al edad de diez años y ella siempre era la que estaba ahí, ella murió hace como unos ocho años, y Jaime, Margarita e Isidro son los que han mandado ahí, ellos han estado ahí como unos sesenta años Margarita e Isidro son hermanos de Jaime sus apellidos son Aguazaco Acosta, Jaime dice que el esta en la escritura pero siempre también han estado Margarita e Isidro. PREGUNTADO POR EL DESPACHO: Teniendo en cuenta su respuesta anterior, indique al despacho que actos de posesión han venido ejerciendo esas personas que usted menciona respecto del bien denominado Los Olivos. CONTESTO: pues Jaime una vez construyó una represa ahí, hace unos treinta años, ellos cultivaban, cebada, alverjilla, alverja y haba, y maicio pequeño que era lo que se daba en esa tierra, por el predio de mi tía Herminia bajaba una carretera, o sea donde José Jaime, las casitas siempre han estado ahí, Jaime, Isidro y Margarita son los que siempre han pagado los impuestos de ese lote acá en Sáchica, actualmente yo hace días no voy por ahí y no se ahorita que le tenga sembrado hace rato no voy por allá. PREGUNTADO: Dígame a este Despacho si la posesión a la que usted se refiere han ejercido estas personas, ha sido publica, pacífica e ininterrumpida. CONTESTO: Pues ellos siempre han mandado ahí, yo nunca he visto a nadie más ahí, la comunidad los conoce como dueños y ellos siempre han mandado como dueños.”*

Seguidamente en la misma diligencia se tomó la declaración del señor ALFREDO MONTAÑA en la cual se dijo lo siguiente en la parte pertinente:

*“PREGUNTADO: Dígame al Despacho si usted conoce el predio denominado el olivo ubicado en la vereda El Espinal de este municipio, en caso afirmativo diga por que razón, hace cuanto y la historia que sepa sobre las personas que han ejercido a través de los años la posesión de dicho inmueble CONTESTO: Mire doctora, yo desde que me conozco al que mandaba ahí era mi prima Herminia la mama de Jaimito mi primo, José Jaime, o sea mas de sesenta años, nosotros íbamos a jugar mararaires, ya ella murió y el fue el que quedo mandando ahí”, más adelante se dijo “PREGUNTADO POR EL DESPACHO: Teniendo en cuenta su respuesta anterior, indique al despacho que actos de posesión han venido ejerciendo esas personas que usted menciona respecto al bien denominado Los Olivos. CONTESTO: El ha arborizado, a veces sembraba trigo, cebada, lo que da la tierrita, no ha construido cuando murió mi prima Herminia quedo la casita ahí como ella al dejo.”*

Seguidamente en la misma diligencia se tomó la declaración del señor SAUL VARGAS ACOSTA en la cual se dijo lo siguiente en la parte pertinente:

## JOSE ARMANDO MUÑOZ RODRIGUEZ

## ABOGADO

Correo Electrónico [gestionesjuridicas@outlook.com](mailto:gestionesjuridicas@outlook.com) Móviles 3172412409 - 3203000055

*“PREGUNTADO: Dígale al Despacho si usted conoce el predio denominado el olivo ubicado en la vereda El Espinal de este municipio, en caso afirmativo diga por que razón, hace cuanto y la historia que sepa sobre las personas que han ejercido a través de los años la posesión de dicho inmueble CONTESTO: Si lo conozco claro, inclusive colinda conmigo en una puntica, lo conozco hace unos 45 años, yo cuidaba ovejas allá en ese lado, pues anteriormente yo conocí a la mamá de Jaime Aguazaco, era la mama de Jaime y ella era la que cuidaba y sembraba trigo y cebada en esa época y maíz, ella murió, y dicen que el le compró a al mamá ese lote fue Jaime Aguazaco...”*

21. Acto seguido en la misma diligencia se tomó la declaración del señor ISIDRO AGUASACO (qepd) quien es el hermano del demandante y así lo hizo saber en sus generales del ley en esa declaración, quien también aquí es demandado y representado por sus hijos como herederos quienes actúan en este proceso por pasiva, en esa diligencia se dijo lo siguiente en su parte pertinente:

*“PREGUNTADO: Dígale al Despacho si usted conoce el predio denominado el olivo ubicado en la vereda El Espinal de este municipio, en caso afirmativo diga por que razón, hace cuanto y la historia que sepa sobre las personas que han ejercido a través de los años la posesión de dicho inmueble CONTESTO: Bueno, yo conozco ese inmueble por que nací ahí, esos terrenos eran de mis abuelos, luego vino la repartición y le dejaron eso a la difunta Herminia que era mi mamá, ahí nos criamos nosotros en ese ranchito que hay ahí, la posesión la ejerció la difunta Herminia desde que vivió, y desde ahí nosotros mis hermanos y yo, somos Margarita Aguazaco, José Aguazaco y yo, sino que en las escrituras esta solo José Aguazaco no se sinceramente por que esta solo pero la difunta Herminia antes de morir dijo que era de los tres sino que el figura en la escritura como tutor de nosotros.. PREGUNTADO POR EL DESPACHO: Teniendo en cuenta su respuesta anterior, indique al despacho que actos de posesión han venido ejerciendo ustedes en el bien denominado Los Olivos. CONTESTO: En estos momentos doctora siendo sinceros no se han hecho mejoras pro que nosotros no estamos acá, pero se hizo una represa, se ha sembrado tomate, cebolla, lo que produce la tierra, en estos momentos no hay cultivado pro que no hay nadie pendiente y darles a otras personas luego resultan siendo los dueños, nosotros venimos casi seguido. PREGUNTADO: Digale a este Despacho si la posesión a la que usted se refiere han ejercido con sus hermanos, ha sido pública, pacífica e ininterrumpida. CONTESTO: si señora, en estos momentos los esta pagando José Aguazaco y todos los ha pagado el desde que murió doña Heminia, mi mama hace 19 años que fallecio, y José Aguazaco tiene la escritura hace mas o menos 37 años que fue cuando mi mamá le hizo la escritura”, en la misma diligencia a renglón*

seguido se dijo: "... SE DEJA CONSTANCIA QE EN EL MOMENTO EL APODERADO DE LAPARTE DEMANDANTE SOLICITA EL USO D ELA PALABRA Y UNA VEZ CONCEDIDO MANIFIESTA QUE RENUNCIA A LA DECLARACION DE LA SEÑORA MARGARITA AGUASACO, DEBIDO A QUE TAMBIEN ES HERMANA DEL DEMANDANTE Y SU VERSION SERIA LA MISMA QUE LA ANTERIOR, A LO CUAL ESTE DESPACHO ACCEDIÓ Y POR NO HABER MAS DECLARACIONES QUE RECIBIR, DA PRO TERMINA LA DILIGENCIA."

22. Es así que de las anteriores declaraciones de los señores ISIDRO AGUASACO, SAUL VARGAS ACOSTA, ALFREDO MONTAÑA y NATIVIDAD MORENO, con los cuales se puede inferir con grado de certeza que la señora MARIA HERMINIA AGUASACO RODRIGUEZ ejercía la posesión de forma quieta, pacífica e ininterrumpida hasta el día de su muerte y una vez a su fallecimiento sus herederos JOSE AGUASACO, ISIDRO AGUASACO y MARIA MARGARITA AGUASACO ocuparon su lugar en el predio, en forma conjunta y compartida, desconociendo en conjunto la propiedad sobre personas diferentes.
23. Nótese como es que los testigos han sido enfáticos y coincidentes en afirmar que la señora MARIA HERMINIA AGUASACO RODRIGUEZ (qepd) quien es la señora madre del demandante JOSE AGUASACO, así como de los hermanos ISIDRO AGUASACO y MARGARITA AGUASACO, era quien realmente tenía la posesión del predio hasta el día de su muerte, entendiéndose que desde la fecha de la adjudicación de la posesión que se hiciera con la Escritura Publica No. 315 del 28 de noviembre de 1956 emanada de la Notaria Única de Villa de Leyva hasta la fecha del deceso de la señora HEMINIA AGUASACO siendo este el día 14 de diciembre de 1992, es decir durante ese lapso de tiempo ( más de 36 años) la señora HEMINIA aún continuaba ejerciendo sus derechos como poseedora del bien inmueble objeto de esta demanda. De ahí en adelante la posesión es compartida por el demandante JOSE AGUASACO junto con sus hermanos MARGARITA e ISIDRO AGUASACO representados una y otro por sus herederos aquí llamados en pasiva.
24. Se hizo saber por cuenta del fallo de segunda instancia y definitivo frente al proceso que se mencionó en líneas atrás correspondiente al radicado 2011-00017 que cursó ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja - Boyacá, en el cual en primera instancia declaro la pertenencia en favor del aquí demandante y revocada mediante fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja – Sala Civil Familia, cuya Magistrada ponente fue la Dra. MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA y en cuya parte pertinente se dijo en las consideraciones y razones para decidir en su numeral 2.6, concluyendo por el juez colegiado que:

*“Este acervo probatorio analizado dentro del marco fijado por el artículo 187 del C. de P.C., permite inferir razonablemente que efectivamente el demandante ha poseído y posee actualmente el bien inmueble en mención en forma pública. Pero esa posesión lejos de haber sido particular y exclusiva para él; la ha ejercido de manera compartida o conjunta con sus hermanos Margarita e Isidro Aguazaco; lo que traduce en decir que la condición jurídica del demandante ha sido la de coposeedor del bien. Ante éste panorama, es claro que José Aguazaco no cumple con este elemento axiológico para ganar por prescripción extraordinaria adquisitiva el inmueble rural denominado El Olivo, ubicado en la vereda El Espinal del Municipio de Sáchica (Boy.), cual es el de haber poseído de manera exclusiva y excluyente con ánimo de señor y dueño por el tiempo exigido legalmente. Tal criterio ha sido decantado por la jurisprudencia, pues al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 11 de febrero de 2009, con ponencia del Dr. Pedro Octavio Munar Cadena ...”*

25. Y más adelante se dijo en la sentencia:

*“Dentro del anterior marco doctrinario, claramente se puede advertir que en el caso que ahora se analiza, el demandante no probó su calidad de poseedor exclusivo, y por el contrario, surgió evidente que el terreno objeto de pertenencia si bien lo adquirió por compra que le hiciera a su señora madre con escritura No. 15 del 24 de enero de 1973 de la Notaria única de Villa de Leyva, no es menos innegable que la vendedora continuo poseyéndolo y mandando sobre él hasta su fallecimiento ocurrido hace 19 años, y que a partir de allí, la posesión ejercida por el demandante sobre el citado fundo, ha sido compartida, sin dejar duda que aquel no se comportó como único dueño, sino que lo hizo en conjunto con sus hermanos; posesión respecto de la cual los elementos que exige la ley y la jurisprudencia apuntan a que ese comportamiento debe ser único y si se ejercía entre dos o más personas, la acción debió iniciarse con ellos.”* Subraya mía para demostrar que incluso en dicha sentencia se mencionaba que la acción debía iniciarse en conjunto dada la existencia de la coposesión.

26. Ahora bien, una vez dado el fallecimiento de los señores ISIDRO AGUASACO y MARIA MARGARITA AGUASACO, entraron a ocupar su lugar en la posesión los señores CARMEN ADRIANA, JOSE ALEJANDRO, ISIDRO ALEXANDER AGUASACO VASQUEZ y MARIA ESTER, FLOR AMANDA y MARCO FIDEL MONROY AGUASACO en su condición de herederos respectivamente, dicha posesión se ha mantenido de manera conjunta junto con el demandante JOSE AGUASACO hasta la actualidad de manera quieta pacífica e ininterrumpida.

27. Para demostrar lo dicho entre otras cosas, es preciso decir que mediante documento privado suscrito entre el aquí demandante JOSE AGUASACO junto con la señora VICTORIA CELESTE RODRIGUEZ VARGAS identificada con la C.C. No. 1.054.093.952, suscribieron el día 16 de octubre de 2013 contrato de compraventa de una parte de los "DERECHOS Y ACCIONES" que tienen vinculados sobre el predio denominado "LOTE EL OLIVO" ubicado en la "VEREDA EL ESPINAL" con el número de matrícula inmobiliaria No. 070-183351, con un área aproximada de una (1) fanegada, en dicho acto se pactó que el precio era por valor de \$8.000.000,00., pero posteriormente se ajustó el precio a \$10.000.000,00., siendo cancelado la suma de \$8.000.000,00., a la firma de ese contrato al señor JOSE AGUASACO, dinero que le fue entregado de mano de la señora EDELMIRA VARGAS quien es la madre de la prometiente compradora, el saldo de los dos millones de pesos fue cancelado por la señora EDELMIRA VARGAS al señor JOSE AGUASACO en presencia de su hermano el señor ISIDRO AGUASACO y de la compañera permanente de éste CARMEN VASQUEZ, en ese mismo acto el señor JOSE AGUASACO le pagó a su hermano señor ISIDRO AGUASACO (qepd) la suma de \$900.000,00., por concepto de parte de lo que le correspondía por dicha venta, reconociendo de tal suerte el derecho que le asistía al señor ISIDRO AGUASACO sobre el bien inmueble, esto fue en presencia de la señora CARMEN VASQUEZ y en igual sentido posteriormente el señor JOSE AGUASACO se reunió con sus sobrinos, los señores MARIA ESTER, FLOR AMANDA y MARCO FIDEL MONROY AGUASACO herederos de la señora la señora MARIA MARGARITA AGUASACO toda vez que ella ya había fallecido para la fecha del contrato que aquí se menciona, para cancelarles la suma de \$900.000,00., cancelándoles a cada uno la suma de \$300.000,00., por concepto de parte del pago de lo que les correspondía de la venta que había realizado según el contrato mencionado, demostrando de tal suerte que el señor JOSE AGUASACO incluso para esa fecha del 16 de octubre de 2013 aun reconocía los derechos de sus hermanos ISIDRO y MARGARITA como coposeedores del bien "El Olivo", es así que el mismo demandante JOSE AGUASACO está reconociendo con su actuar la existencia de sus coposeedores.

28. Con todo lo anterior es claro que tanto el demandante JOSE AGUASACO como mis poderdantes han ejercido posesión conjunta del predio en discusión desde el día 28 de noviembre de 1956, fecha en la cual la señora MARIA HERMINIA AGUASACO RODRIGUEZ entró en posesión del predio como consta en el acto de adjudicación amigable de la sucesión de ISIDRO AGUASACO (Titular de derechos según certificado especial de tradición para proceso de pertenencia).

29. El demandante JOSE AGUASACO ha ejercido de forma conjunta y compartida con sus dos hermanos ISIDRO y MARGARITA AGUASACO (fallecidos), hoy por los señores CARMEN ADRIANA AGUASACO VASQUEZ, JOSE ALEJANDRO AGUASACO VASQUEZ e ISIDRO

ALEXANDER AGUASACO VASQUEZ, en su condición de herederos del señor ISIDRO AGUASACO (qepd) quien en vida se identificó con la C.C. No. 2.287.826, y de los señores; MARIA ESTER MONROY AGUASACO, FLOR AMANDA MONROY AGUASACO y MARCO FIDEL MONROY AGUASACO, en su condición de herederos de la señora la señora MARIA MARGARITA AGUASACO (qepd), la posesión del predio objeto de este proceso por haber cumplido los requisitos establecidos en la Ley, han adquirido de forma conjunta y compartida el derecho de dominio por prescripción adquisitiva extraordinaria el bien inmueble denominado "El Olivo" identificado con la matrícula inmobiliaria No. 070-183351 ubicado en la vereda ESPINAL del municipio de Sáchica – Boyacá, con código catastral No. 00-00-0002-0016-000 predio de menor extensión, alinderado actualmente así: POR EL NORTE: En un segmento en extensión de 132.61 mts, colinda con Blanca Moreno, otro en 582 mts, con herederos de Aníbal Rodríguez, Esteban Rodríguez, y Edelmira Vargas; POR EL ORIENTE; En extensión de 373,02 mts, colinda con María Cristina Isaza, y en 149,45 mts colinda con terrenos del Parque Gondava; POR EL SUR; En longitud de 972,28 mts, colinda con Jaime Bohórquez Ibáñez; POR EL OCCIDENTE; En una longitud de 211,16 mts, colinda con José Joaquín Ortiz Najar y en 162,68 mts colinda con Edelmira Vargas y encierra, para un área total de 228.678 mts<sup>2</sup>.

Para dar paso a esta excepción, sírvase señor juez tener en cuenta el respectivo certificado especial para proceso de pertenencia el cual ya se encuentra aportado por el demandante, esto de conformidad con lo establecido en el numeral 5 así como el parágrafo primero del Art. 375 del C.G.P., como quiera que lo que se pretende con dicha prueba es la acreditación donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, lo que ya se encuentra cumplido.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el parágrafo primero del Art. 375 del C.G.P., en lo que respecta del emplazamiento y a la carga de registrar la inscripción de la demanda de que trata el numeral 6 de la misma obra, debe tenerse en cuenta que dichos actos ya se encuentran surtidos, y partiendo del principio de economía procesal se tengan por cumplidos, o en su defecto se ordene el emplazamiento en los términos del numeral 10 de la Ley 2213 de 2022 ordenando su trámite en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Como consecuencia de esta excepción sírvase Señor Juez declarar que el demandante JOSE AGUASACO ha ejercido de forma conjunta y compartida con sus dos hermanos ISIDRO y MARGARITA AGUASACO (fallecidos), hoy por los señores CARMEN ADRIANA AGUASACO VASQUEZ, JOSE ALEJANDRO AGUASACO VASQUEZ e ISIDRO ALEXANDER AGUASACO VASQUEZ, en su condición de herederos del señor ISIDRO AGUASACO (qepd) quien en vida se identificó con la C.C. No. 2.287.826, y de los señores; MARIA ESTER MONROY

JOSE ARMANDO MUÑOZ RODRIGUEZ  
ABOGADO

Correo Electrónico [gestionesjuridicas@outlook.com](mailto:gestionesjuridicas@outlook.com) Móviles 3172412409 - 3203000055

AGUASACO, FLOR AMANDA MONROY AGUASACO y MARCO FIDEL MONROY AGUASACO, en su condición de herederos de la señora la señora MARIA MARGARITA AGUASACO (qepd), la posesión del predio objeto de este proceso por haber cumplido los requisitos establecidos en la Ley, han adquirido de forma conjunta y compartida el derecho de dominio por prescripción adquisitiva extraordinaria el bien inmueble denominado “El Olivo” identificado con la matricula inmobiliaria No. 070-183351 ubicado en la vereda ESPINAL del municipio de Sáchica – Boyacá, con código catastral No. 00-00-0002-0016-000 predio de menor extensión, alinderado actualmente así: POR EL NORTE: En un segmento en extensión de 132.61 mts, colinda con Blanca Moreno, otro en 582 mts, con herederos de Aníbal Rodríguez, Esteban Rodríguez, y Edelmira Vargas; POR EL ORIENTE; En extensión de 373,02 mts, colinda con María Cristina Isaza, y en 149,45 mts colinda con terrenos del Parque Gondava; POR EL SUR; En longitud de 972,28 mts, colinda con Jaime Bohórquez Ibáñez; POR EL OCCIDENTE; En una longitud de 211,16 mts, colinda con José Joaquín Ortiz Najar y en 162,68 mts colinda con Edelmira Vargas y encierra, para un área total de 228.678 mts2.

Como consecuencia de la anterior declaración se declare que a cada uno de los herederos mencionados le corresponde el derecho en común y proindiviso del bien antes descrito en las siguientes cuotas partes:

- Para el señor JOSE AGUASACO un porcentaje del 33.33% como cuota parte en común y proindiviso del inmueble objeto de usucapión.

Para los herederos del señor ISIDRO AGUASACO (qepd) quien en vida se identificó con la C.C. No. 2.287.826, así:

- Para la señora CARMEN ADRIANA AGUASACO VASQUEZ un porcentaje del 11.11% como cuota parte en común y proindiviso del inmueble objeto de usucapión.
- Para el señor JOSE ALEJANDRO AGUASACO VASQUEZ un porcentaje del 11.11% como cuota parte en común y proindiviso del inmueble objeto de usucapión.
- Para el señor ISIDRO ALEXANDER AGUASACO VASQUEZ un porcentaje del 11.11% como cuota parte en común y proindiviso del inmueble objeto de usucapión.

Para los herederos de la señora MARIA MARGARITA AGUASACO (qepd) quien en vida se identificó con la C.C. No. 24.010.282, así:

- Para la señora MARIA ESTER MONROY AGUASACO un porcentaje del 11.11% como cuota parte en común y proindiviso del inmueble objeto de usucapión.
- Para la señora FLOR AMANDA MONROY AGUASACO un porcentaje del 11.11% como cuota parte en común y proindiviso del inmueble objeto de usucapión.

- Para el señor MARCO FIDEL MONROY AGUASACO un porcentaje del 11.11% como cuota parte en común y proindiviso del inmueble objeto de usucapión.

Como consecuencia de lo anterior sírvase señor Juez ordenar la inscripción de estas declaraciones en la forma antes solicitadas en el folio de matrícula inmobiliaria 070-183351 ubicado en la vereda ESPINAL del municipio de Sáchica – Boyacá, con código catastral No. 00-00-0002-0016-000.

**EXCEPCION DE FALTA DEL REQUISITO PRINCIPAL PARA GANAR POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA EL INMUEBLE “EL OLIVO” POR NO TENER LA CALIDAD DE POSEEDOR EL DEMANDANTE SINO LA DE SIMPLE Y MERO TENEDOR.**

Baso esta excepción en los siguientes términos:

Tanto las leyes, como la jurisprudencia y la doctrina, en forma unánime han reiterado que en relación con las cosas, las personas pueden encontrarse en una de tres posiciones, cada una de las cuales tiene diversas consecuencias jurídicas e igualmente le confiere a su titular distintos derechos subjetivos, así: a) Como mero tenedor, cuando simplemente ejerce un poder externo y material sobre el bien reconociendo dominio ajeno (art. 775 Código Civil); b) Como poseedor, cuando, además de detentar materialmente “*la cosa*”, tiene el ánimo de señor y dueño y quien, de conformidad con el artículo 762 *ibídem* es reputado como tal mientras otro no justifique serlo; c) Como propietario, cuando efectivamente posee un derecho real en ella, con exclusión de todas las demás personas, que lo autoriza para usar, gozar y disfrutar de la misma dentro de la ley y de la función social que a este derecho corresponde (art. 669 C.C.). De lo expresado anteriormente se concluye que el elemento que distingue la “*tenencia*”, de la “*posesión*”, es el *animus*, pues en aquélla, quien detenta el objeto no lo tiene con ese ánimo y reconoce dominio ajeno, mientras que en la segunda, como ya se dijo, requiere de los dos presupuestos, tanto la aprehensión física del bien como de la voluntad de ostentarlo como verdadero dueño.

A pesar de la diferencia existente entre “*tenencia*” y “*posesión*”, y la clara disposición del artículo 777 del C.C. en el que se dice que “*el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión*”, puede ocurrir que cambie el designio del tenedor, transmutando dicha calidad en la de poseedor, por la interversión del título, colocándose en la posibilidad jurídica de adquirir el bien por el modo de la prescripción, mutación que debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular, y acreditarse plenamente por quien se dice “*poseedor*”, tanto en lo relativo al momento en que operó la transformación, como en los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, pues para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el bien a título precario, que no conduce nunca a la usucapión y sólo a partir

de la posesión podría llegarse a ella, si se reúnen los dos elementos a que se ha hecho referencia, durante el tiempo establecido en la ley.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha dicho: *“Y así como según el artículo 777 del Código Civil, el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión, quien ha reconocido dominio ajeno no puede frente al titular del señorío, trocarse en poseedor, sino desde cuando de manera pública, abierta, franca, le niegue el derecho que antes le reconocía y simultáneamente ejecute actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo de aquél. Los actos clandestinos no pueden tener eficacia para una interversión del título del mero tenedor. Con razón el artículo 2531 del Código Civil exige, a quien alegue la prescripción extraordinaria, la prueba de haber poseído sin clandestinidad”*.

En pronunciamiento posterior sostuvo así mismo la Corte: *“La interversión del título de tenedor en poseedor, bien puede originarse en un título o acto proveniente de un tercero o del propio contendor, o también, del frontal desconocimiento del derecho del dueño, mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno. En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener el contendiente opositor, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella”*. (Sentencia de Casación de 18 de abril de 1989, reiterada en la de 24 de junio de 2005, exp. 0927).

En consecuencia, cuando se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, el demandante debe acreditar no solamente que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, sino que ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley. Pero además, si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportarse la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de posesión autónoma y continua del prescribiente.

Entre tanto recuérdese que la tradición incompleta registrada como falsa tradición no transfiere el dominio.

Dicho esto tenemos en el caso de marras lo siguiente

Como se ha dicho a lo largo de esta contestación de demanda, la señora **MARIA HERMINIA AGUAZACO RODRIGUEZ** adquirió la posesión del predio objeto de esta demanda Mediante la Escritura Publica No. 315 del 28 de noviembre de 1956 emanada de la Notaria Única de Villa de Leiva – Boyacá, allí le fue adjudicado el derecho de posesión del bien inmueble como quiera que no existía un derecho de dominio completo de su antecesor.

Posteriormente mediante Escritura Publica No. 15 del 24 de enero de 1973 emanada de la Notaria única de Villa de Leyva (Boyacá), la señora MARIA HERMINIA AGUASACO dice vender el derecho de dominio y propiedad cuando en realidad no lo tiene, pues claramente el único derecho que ella tiene es el de posesión pero está claramente no fue objeto del contrato en mención.

En esa línea es evidente que el demandante en su decir en el hecho primero, adquirió unos supuestos derechos sucesorales, cosa que no se refleja del título allegado, en gracia de discusión en aceptar que si existió dicho negocio jurídico, es claro que el demandante ostenta es una calidad de mero tenedor frente a la preexistencia del contrato mencionado, pues claramente de allí se desprenden obligaciones y deberes para las partes como para los herederos, es así que en el evento de no declararse la simulación del acto representado en la Escritura Publica No. 15 del 24 de enero de 1973 en la forma como se solicitó en otra excepción ya formulada, estaríamos frente a unas obligaciones que bien puede el demandante hacer exigibles y reclamar mediante el proceso correspondiente que excluye de pleno derecho a la acción de pertenencia, lógicamente con las prevenciones correspondientes, como lo es que efectivamente puede existir y se puede dar la figura de la interversion del tenedor a poseedor, pero claramente en este escenario no se cumple, como quiera que el demandante aduce que su posesión comenzó el 24 de enero de 1973, y no se infiere cosa diferente de lo que el mismo demandante menciona en su demanda, pero como ya se ha expuesto a lo largo de este escrito, la señora MARIA HERMINIA AGUASAZO, luego de ese negocio, y dando fe que no había enajenado la posesión, continuó ejerciéndola por un periodo posterior y superior a los 19 años, caso en el cual el demandado pudo haber reclamado su derecho mediante la vía contractual si ese era el caso, incluso en contra de los herederos de esta, pero como se dijo, no opero el fenómeno de la interversion lo que da lugar a entender que el demandante aun en la actualidad se encuentra en calidad de mero tenedor.

Como consecuencia de esta excepción sírvase Señor Juez negar las pretensiones de la demanda y declarar que el señor JOSE AGUASACO no probó su calidad de poseedor, ni tampoco la interversion de mero tenedor a título de poseedor pues claramente dice que la ejerció desde el 24 de enero de 1973, mientras que desde esa fecha hasta tiempo posterior siempre estuvo la señora MARIA HERMINIA AGUASACO como única poseedora sin dejar de lado que se encuentra registrado es una falsa tradición la cual no transfiere el dominio del inmueble y esta categoría no da certeza de posesión.

**PRUEBAS**

Sírvase Señor Juez, tener como tales las obrantes en el expediente y las siguientes:

**DOCUMENTALES:**

Sírvase Señor Juez, tener como documentales las obrantes en el proceso y las siguientes:

1. Copia digital del certificado especial de pertenencia del cual ya había sido aportada por el demandante.
2. Copia digital del certificado de tradición y libertad del predio objeto de demanda.
3. Copia digital de la Escritura Publica No. 15 del 24 de enero de 1973 emanada de la Notaria única de Villa de Leyva (Boyacá).
4. Copia digital de la Escritura Publica No. 315 del 28 de noviembre de 1956 emanada de la Notaria Única de Villa de Leiva – Boyacá
5. Copia digital de la demanda interpuesta por el señor JOSE AGUASACO en la cual consta el auto admisorio de la demanda por cuenta del Juzgado 1 Civil Del Circuito de Tunja - Boyacá con radicado 2011-0017.
6. Copia digital de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Tunja – Boyacá, mediante radicado No. 2011-0017 siendo demandante JOSE AGUASACO en contra de personas indeterminadas.
7. Copia digital de los testimonios rendidos por los señores ISIDRO AGUASACO, SAUL VARGAS ACOSTA, ALFREDO MONTAÑA y NATIVIDAD MORENO diligenciado mediante el despacho comisorio No. No. 091 del 04 de agosto de 2011 el cual fue evacuado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sachica – Boyacá el día 20 de septiembre de 2011.
8. Copia digital del fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja – Sala Civil Familia, cuya Magistrada ponente fue la Dra. MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA mediante radicado No. 2011-0017.
9. Copia digital del contrato de compraventa suscrito entre el señor JOSE AGUASACO junto con la señora VICTORIA CELESTE RODRIGUEZ VARGAS el día 16 de octubre de 2013.

- 10.Registro de Defunción con indicativo serial borroso No. con 1727791 de la señora MARIA HERMINIA AGUASACO RODRIGUEZ
- 11.Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 29241456 del señor ISIDRO AGUASACO (qepd) quien en vida se identificó con la C.C. No. 2.287.826.
- 12.Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 09785540 del señor ISIDRO AGUASACO (qepd) quien en vida se identificó con la C.C. No. 2.287.826, falleció el día 2 de julio de 2019.
- 13.Registro de Nacimiento con foliatura 123. De la señora MARIA MARGARITA AGUASACO (qepd) quien en vida se identificó con la C.C. No. 24.010.282.
- 14.Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial No. 07425776 de la señora MARIA MARGARITA AGUASACO (qepd) quien en vida se identificó con la C.C. No. 24.010.282, falleció el día 24 de diciembre de 2012.
- 15.Registro Civil de Nacimiento con No. 13669167 de la señora CARMEN ADRIANA AGUASACO VASQUEZ, identificada con la C.C. No. 52.845.312 es hija biológica del señor ISIDRO AGUASACO (qepd).
- 16.Registro Civil de Nacimiento con No. 3307931 del señor JOSE ALEJANDRO AGUASACO VASQUEZ, identificado con la C.C. No. 79.999.391 es hijo biológico del señor ISIDRO AGUASACO (qepd).
- 17.Registro Civil de Nacimiento con No. 14650261 del señor ISIDRO ALEXANDER AGUASACO VASQUEZ, identificado con la C.C. No. 79.708.186 es hijo biológico del señor ISIDRO AGUASACO (qepd)
- 18.Acta de Registro de Nacimiento con folio No. 30 de la señora MARIA ESTER MONROY AGUASACO, identificada con la C.C. No. 52.075.456 es hija biológica de la señora MARIA MARGARITA AGUASACO (qepd)
- 19.Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 36699455 de la señora FLOR AMANDA MONROY AGUASACO, identificada con la C.C. No. 39.644.216 es hija biológica de la señora MARIA MARGARITA AGUASACO (qepd)
- 20.Acta de Registro de Nacimiento del señor MARCO FIDEL MONROY AGUASACO, identificado con la C.C. No. 80.434.831 es hijo biológico de la señora MARIA MARGARITA AGUASACO (qepd) .

### INTERROGATORIO DE PARTE:

- Sírvase ordenar el interrogatorio de parte que le formulare al señor JOSE AGUSACO en la respectiva audiencia.

### TESTIMONIALES:

Sírvase ordenar y recepcionar el testimonio de las siguientes personas:

- De la señora CARMEN VASQUEZ quien fue la compañera permanente del señor ISIDRO AGUASACO (HIJO), quien se identifica con la C.C. No. 20.320.372 y recibe notificaciones en la CARRERA 80 H No. 56 – 32 SUR en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico [carvas20@hotmail.es](mailto:carvas20@hotmail.es) , teléfono No. 3176987388.

El testimonio resulta útil, pertinente y conducente toda vez que la testigo ha tenido conocimiento directo de la posición ejercida por los coposeedores ISIDRO, MARGARITA AGUASACO y los actuales herederos, también estuvo presente cuando el señor JOSE AGUASACO le hizo entrega del dinero al señor ISIDRO AGUASACO por el producto de la venta de la parte del terreno de la señora VICTORIA CELESTE RODRIGUEZ VARGAS, también le constan todos los fundamentos facticos señalados en esta contestación de demanda, entonces la testigo puede referirse a las circunstancias de tiempo, modo, lugar en que ocurrieron los hechos.

- De la señora EDELMIRA VARGAS, quien se identifica con la C.C. No. 23.689.682 y recibe notificaciones en la VEREDA EL ESPINAL del municipio de Sachica – Boyacá, correo electrónico [anishurtado.09@gmail.com](mailto:anishurtado.09@gmail.com) , teléfono No. 3195559354.

El testimonio resulta útil, pertinente y conducente toda vez que la testigo ha tenido conocimiento directo de la posición ejercida por los coposeedores ISIDRO, MARGARITA AGUASACO y los actuales herederos, también estuvo presente cuando el señor JOSE AGUASACO formalizó el contrato de compraventa con la señora VICTORIA CELESTE RODRIGUEZ VARGAS, también le constan todos los fundamentos facticos señalados en esta contestación de demanda, entonces la testigo puede referirse a las circunstancias de tiempo, modo, lugar en que ocurrieron los hechos, además participo en declaraciones rendidas en el proceso de deslinde y amojonamiento que menciona el demandante JOSE AGUASACO en su demanda .

- Del señor CAMILO ANDRES RODRIGUEZ VARGAS , quien se identifica con la C.C. No. 1.054.090.059 y recibe notificaciones en la VEREDA EL ESPINAL del municipio de Sachica – Boyacá, SIN correo electrónico, teléfono No. 3195559354.

El testimonio resulta útil, pertinente y conducente toda vez que el testigo ha tenido conocimiento directo de la posición ejercida por los coposeedores ISIDRO, MARGARITA AGUASACO y los actuales herederos, también le constan algunos de los fundamentos facticos señalados en esta contestación de demanda, entonces el testigo puede referirse a las circunstancias de tiempo, modo, lugar en que ocurrieron los hechos, además participo en declaraciones rendidas en el proceso de deslinde y amojonamiento que menciona el demandante JOSE AGUASACO en su demanda. Y desde lo que ha percibido por sus sentidos servirá para esclarecer los hechos que aquí se han narrado.

- Del señor VICENTE RODRIGUEZ AGUASACO, quien se identifica con la C.C. No. 17.125.888 y recibe notificaciones en la VEREDA EL ESPINAL del municipio de Sachica – Boyacá, SIN correo electrónico, teléfono No. 3195559354.

El testimonio resulta útil, pertinente y conducente toda vez que el testigo ha tenido conocimiento directo de la posición ejercida por los coposeedores ISIDRO, MARGARITA AGUASACO y los actuales herederos, también le constan algunos de los fundamentos facticos señalados en esta contestación de demanda, entonces el testigo puede referirse a las circunstancias de tiempo, modo, lugar en que ocurrieron los hechos, además participo en declaraciones rendidas en el proceso de deslinde y amojonamiento que menciona el demandante JOSE AGUASACO en su demanda. Y desde lo que ha percibido por sus sentidos servirá para esclarecer los hechos que aquí se han narrado.

#### **PRUEBAS TRASLADADAS:**

Manifiesto al señor Juez que mediante la acción judicial de pertenencia de bien inmueble No. 2011-0017 que se adelantó ante el Juzgado 1 Civil del Circuito de Tunja - Boyacá, se practicaron los testimonios correspondientes de los señores ISIDRO AGUASACO, SAUL VARGAS ACOSTA, ALFREDO MONTAÑA y NATIVIDAD MORENO dentro de los cuales realizaron confesiones que guardan total relevancia frente a los hechos y pretensiones que en esta demanda se exponen, los cuales también son fundamentales para el esclarecimiento de los hechos que aquí se formularon.

Por tal razón solicito muy respetuosamente se decreten como pruebas trasladadas las siguientes:

- El contenido del cuestionado dado y las declaraciones ofrecidas por la señora NATIVIDAD MORENO en ese proceso No. 2011-0017 del Juzgado 1 Civil del Circuito de Tunja – Boyacá.
- El contenido del cuestionado dado y las declaraciones ofrecidas por el señor ALFREDO MONTAÑA en ese proceso No. 2011-0017 del Juzgado 1 Civil del Circuito de Tunja – Boyacá.

- El contenido del cuestionado dado y las declaraciones ofrecidas por el señor SAUL VARGAS ACOSTA en ese proceso No. 2011-0017 del Juzgado 1 Civil del Circuito de Tunja – Boyacá.
- El contenido del cuestionado dado y las declaraciones ofrecidas por el señor ISIDRO AGUASACO en ese proceso No. 2011-0017 del Juzgado 1 Civil del Circuito de Tunja – Boyacá.

Dichas pruebas del proceso No. 2011-0017 del Juzgado 1 Civil del Circuito de Tunja – Boyacá, fueron practicadas a petición de la parte contra quien se aducen y con audiencia de ellas, por tal razón su apreciación debe darse sin más formalidades de conformidad con lo establecido en el Art 174 del C.G.P.

Y para efecto de su conocimiento e incorporación las presento en forma documental (*Pruebas DOCUMENTALES*).

De ser necesario, sírvase oficiar al Juzgado 1 Civil del Circuito de Tunja – Boyacá a fin de remitir copia de todo el expediente que contiene el proceso No. 2011-00017.

### NOTIFICACIONES

A mis poderdantes:

- ADRIANA AGUASACO VASQUEZ, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 52.845.312, quien recibe notificaciones en la CALLE 57 A No. 80 H- 26 SUR en la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico [angelitoadriana@hotmail.com](mailto:angelitoadriana@hotmail.com)
- JOSE ALEJANDRO AGUASACO VASQUEZ, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 79.999.391, quien recibe notificaciones en la CARRERA 80 H No. 56 – 32 SUR y/o en la CARRERA 88 C No. 63 - 67 SUR, Int. 23, Apto. 603 en la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico [awazakho@hotmail.com](mailto:awazakho@hotmail.com)
- ISIDRO ALEXANDER AGUASACO VASQUEZ, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 79.708.186, quien recibe notificaciones en la CALLE 53 C SUR No. 87 -B 05, BQ 1, APTO 303 en la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico [isidroaguasaco@gmail.com](mailto:isidroaguasaco@gmail.com)
- MARIA ESTER MONROY AGUASACO, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 52.075.456, quien recibe notificaciones en la CARRERA 80 H No. 56 – 30 SUR en la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico [monroym331@gmail.com](mailto:monroym331@gmail.com)
- FLOR AMANDA MONROY AGUASACO, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 39.644.216, quien recibe notificaciones en la CARRERA 80 H

JOSE ARMANDO MUÑOZ RODRIGUEZ  
ABOGADO

Correo Electrónico [gestionesjuridicas@outlook.com](mailto:gestionesjuridicas@outlook.com) Móviles 3172412409 - 3203000055

405

No. 56 – 30 SUR y en la CALLE 62 SUR No. 93 C- 11 en la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico [monroym331@gmail.com](mailto:monroym331@gmail.com)

- MARCO FIDEL MONROY AGUASACO, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 80.434.831, quien recibe notificaciones en la CARRERA 80 H No. 56 – 30 SUR y en la CALLE 71 SUR No. 104 - 41 CASA 191 en la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico [awazakho@hotmail.com](mailto:awazakho@hotmail.com)
- Al demandante en las direcciones aportadas con la demanda.
- El Suscrito, recibo notificaciones en la CARRERA 98 B No. 69 – 49 en Bogotá D.C.. Correo electrónico [gestionesjuridicas@outlook.com](mailto:gestionesjuridicas@outlook.com) , teléfono móvil 3172412409

Del Señor Juez. Atentamente,



**JOSE ARMANDO MUÑOZ RODRIGUEZ**  
C.C. No. 79.922.042  
T.P. No. 214.844 del C.S. de la J.